

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Pereira, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-004-2009-00161-03
<b>EJECUTANTE:</b>	GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ
<b>EJECUTADO:</b>	MEGABUS S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Recurso de queja
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Recurso de queja- auto que aprueba liquidación de costas

**APROBADO POR ACTA 82 DEL 25 DE MAYO DE 2021**

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de queja presentado por el apoderado del señor GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ en contra del auto interlocutorio del 29 de julio de 2020, por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación propuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido contra MEGABUS S.A., radicado **66001-31-05-004-2009-00161-01**.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 23**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Gustavo Antonio Rodríguez Castañeda instauró demanda ejecutiva contra MEGABUS S.A. y Otra, por concepto de las condenas impuestas en proceso ordinario, por las costas y agencias en derecho fijadas en dicho trámite y por los intereses legales sobre este último concepto.

Mediante auto interlocutorio 23 de mayo de 2016 se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de MEGABÚS S.A. e INSCO LTDA. por la suma de \$271.176 por prestaciones sociales y vacaciones; por concepto de indemnización moratorio la suma de \$12.716,66 diarios, desde el 11 de diciembre de 2007 hasta que se haga efectivo el pago de prestaciones; por \$985.600 por costas del proceso ordinario; por los intereses legales sobre la suma anterior a partir del 27/04/2016 y por las costas del proceso ejecutivo (fl. 610).

Una vez vencido el término que tenían las ejecutadas para pagar y excepcionar, habiendo guardado silencio, el Juzgado de primera instancia a través de auto de fecha 15 de julio de 2016, dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por medio de providencia del 29 de septiembre de 2019 se aprueba la liquidación del crédito por un valor de \$53.846.11,61 y a través de proveído

del 5 de marzo de 2020 el despacho de origen fija agencias en derecho por valor de \$100.000.

Posteriormente la secretaría del juzgado realiza el 5 de marzo de 2020 la liquidación de costas en suma de \$100.000, la que es aprobada por auto de la misma fecha.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por la parte ejecutante, argumentando que la cuantificación de las costas es muy baja, ya que no se acompasa con la naturaleza, calidad, duración y cuantía del proceso, además, porque no se expresa el criterio que se siguió para fijar dicho monto.

A través de auto del 29 de julio de 2020 el juzgado deniega la concesión del recurso señalando que, según el artículo 65 C.P.T., que establece de manera taxativa los autos que son susceptibles de apelación, no es procedente el recurso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, ya que en este caso solo es recurrible el auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto a las agencia en derecho, de conformidad con el numeral 11 del citado artículo; que en el presente asunto se debió formular oposición a la liquidación de costas y luego interponer el recurso contra el auto que decidida dicha censura.

El apoderado del señora GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra dicha decisión, arguyendo que si fuera aplicable el artículo 393 del C.P.C. el despacho omitió correr traslado a las partes por el término de tres días para objetarla, ya que la liquidación de costas y el auto que las aprueba se efectuaron el mismo día; y en caso que se esté aplicando el art. 366 C.G.P. el juzgado no está dando cumplimiento en lo establecido en su numeral 5 que señala que el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. Refiere también que el proceso se trata de un ejecutivo a continuación de ordinario, iniciado el 23 de mayo de 2016, razón por la cual, las normas aplicables a este trámite son las consagradas en el C.G.P, debido a la remisión expresa que hacen los artículos 100 y 145 del CPT.

El recurso de reposición se resolvió por la juez de conocimiento mediante auto interlocutorio del 6 de agosto de 2020, confirmando el auto impugnado, decisión en la que expuso que, aunque el estatuto procesal civil consagra la posibilidad de interponer el recurso apelación de forma directa y sin necesidad de actuación previa contra la providencia que apruebe las costas, en el procedimiento laboral dicha facultad impugnatoria se ve limitada al solo ser viable si de forma anticipada el inconforme plantea objeción ante el mismo juez que dictó la providencia para que este por cuenta propia reforme o modifique la decisión recriminada. Conforme a esa decisión se dispuso la remisión del proceso esta Corporación para que se surtiera el recurso de queja.

Habiéndose remitido el expediente digital a esta Colegiatura, se procedió a dar trámite al recurso, para lo cual el 20 de abril de 2021 se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, oportunidad en la que guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio del 5 de marzo de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso.

En lo relativo al recurso de queja, debe indicarse que para la procedencia

del recurso de apelación deben converger los siguientes presupuestos: (i) que la providencia disponga la doble instancia en los términos instituidos en el artículo 65 C.P.T. y S.S., y (ii) que se cumplan las exigencias establecidas en el canon en mención, esto es que se interponga *por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado*.

De ahí que se deba determinar si el auto interlocutorio que aprobó la liquidación de costas es susceptible del recurso de apelación o no, de conformidad con la ley procesal, que es la que precisa el adecuado medio de impugnación y el campo de utilización del mismo.

Pues bien, el artículo 65 C.P.T. y S.S. enlista las providencias respecto de las cuales procede el recurso de apelación así:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley”*

De dicho listado se desprende que, conforme al numeral 11 el auto que resuelve la objeción, es susceptible de ser apelado, así mismo, según el numeral 12, son apelables los demás autos que señale la ley.

Al respecto se debe tener en cuenta que el procedimiento estipulado en la normatividad procesal civil para la condena en costas, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral (CPT y SS art. 145), fue modificado por el Código General del Proceso, en el que se eliminó la objeción de las costas, y en su lugar estipuló en el numeral 5° del artículo 366, que:

*“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Subrayado por fuera del texto)*

Así las cosas, se estima que el legislador pretendió en la normatividad procesal especial permitir interponer recurso de apelación en contra de la

providencia que definía la liquidación de las costas, y en ese orden de ideas, la interpretación debe realizarse de manera armoniosa con la modificación realizada por el C.G.P., por tanto, contrario a lo señalado por la juez de primer grado, es procedente el recurso de apelación contra la providencia que aprueba la liquidación de costas en la jurisdicción ordinaria laboral.

Corolario, se establece que la negativa de conceder el recurso de apelación por la juez primigenia no se encuentra ajustada a derecho, por lo que se declarará indebidamente denegado y en consecuencia, de conformidad con el artículo 353 C.G.P., se concederá la alzada formulada por la parte actora contra el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas. Infórmese la presente decisión al juzgado de origen con la finalidad que proceda a remitir a esta instancia el expediente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Antonio Rodríguez contra el auto Interlocutorio del 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Antonio Rodríguez contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 5 de marzo de 2020.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al juzgado de origen a fin que proceda a remitir a esta instancia el proceso de la referencia, para resolver el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los magistrados:**

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA  
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2552a1429b476e6bf2cd60dad092c1db496e9312f8d3f94b2efd55f6dcd  
b9c77**

Documento generado en 02/06/2021 07:11:09 AM